



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	INTERLOCUTORIO No.561
Radicación:	2022-00104-00
Proceso:	PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	LAURA ISABEL MENDEZ RIVILLAS Y
Demandados:	GERMÁN DARIO MOSQUERA Y OTROS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- La parte demandante debe indicar en la demanda y en los hechos la matrícula inmobiliaria del bien inmueble prescribir.
- Omite delimitar el predio de mayor extensión por linderos, extensión y nombre con que se identificada.
- Debe indicar si existen otros herederos, y si no existen debe emplazar a las personas indeterminadas; así mismo debe indicar si el causante JOSÉ IGNACIO MÉNDEZ, era casado, soltero o viudo.
- Indican los demandantes en los hechos y pretensiones que el causante JOSÉ IGNACIO MÉNDEZ, tuvo la posesión del predio por más de 44 años, por lo haberlo adquirido mediante contrato de compraventa el día 10 de julio de 1978 por compra que le hiciera al señor Vicente Publio Mosquera Arboleda; es decir, que con dicha situación fáctica planteada se tiene que el causante fue el que poseyó el predio desde la fecha que lo adquirió hasta el día de deceso (29 de octubre de 2021); por lo que los demandantes solo tendrían de posesión 9 meses; toda vez que el derecho a la **sucesión** en la herencia **se transmite** desde el momento del fallecimiento, pudiendo establecerse de dos maneras, por vía

testamentaria o por vía intestada; aunado a ello los herederos que alegan haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral **debe probar que lo posee como dueños únicos, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesores del causante.**

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la intervención del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Porque mientras se tenga **el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño**, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la Corporación. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, M. P. Margarita Cabello)

- De otro lado, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil M.P. Edgardo Villamil Portilla, en providencia del 21 de febrero de 2011, **Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01**, "precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la

cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

- *Por lo anterior, los demandantes, deben aclarar dicha situación, máxime cuando afirman que su padre ha poseído el predio por más de 44 años.*
- *Igualmente den indicar si la posesión es individual o si es posesión en comunidad.*

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 el C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ STELLAMOSQUERA LÓPEZ, como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ

